



Florencia, Caquetá, septiembre 29 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MANUEL BONILLA VALENZUELA
DEMANDADO	ARL POSITIVA
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00205-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0719.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor MANUEL BONILLA VALENZUELA, a través de apoderado judicial, en contra de la ARL POSITIVA.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1) El traslado de la demanda y sus anexos al demandado, se hizo al correo electrónico [servicioalcliente@positiva.gov.co](mailto:servicioalcliente@positiva.gov.co), sin indicarse la razón y evidencias por las cuales se tomó esa dirección electrónica como la utilizada por la entidad demandada para notificaciones, siendo que revisada la página web de la entidad se tiene otra dirección electrónica diferente. (anexo 02 página 39 expediente electrónico), lo que va en contravía con lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por lo anterior, el demandante deberá allegar las evidencias del caso con respecto a la dirección utilizada para remitir el correspondiente traslado.

- 2) En el acápite de pruebas, se expresa anexar como pruebas documentales 27 incapacidades médicas en favor del señor MANUEL BONILLA VALENZUELA, de las cuales solo obran las siguientes:

- 12 de diciembre de 2020 hasta el 10 de enero de 2021.
- 25 de enero de 2021 hasta el 23 de febrero de 2021.
- 10 de junio de 2021 hasta el 09 de julio de 2021
- 10 de julio de 2021 hasta el 08 de agosto de 2021
- 09 de agosto de 2021 hasta el 07 de septiembre de 2021.

Por lo cual, deberán allegarse las restantes o determinar claramente cuáles se aportan.

Conforme lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros anotados en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.



Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por el señor MANUEL BONILLA VALENZUELA, en contra de la ARL POSITIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con la subsanación y cumplir con el traslado de la subsanación al demandado, según lo ordenado en el decreto legislativo No 806 de 2020.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, identificada con la cédula N° 41.957.203., y TP No 207.039., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d7ca493e95c8bdc56686bd3c8fbe62dade34fbcdc38375c648d93ad38a326e5**

Documento generado en 29/09/2021 05:26:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, septiembre 29 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GERMÁN QUINTERO
DEMANDADO:	DANIEL LEANDRO NOVOA BUENDÍA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00229-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0720.-**

Se encuentra a despacho el presente expediente, con solicitud de transacción suscrito entre la apoderada judicial del ejecutante, quien conforme poder arrimado con la demanda inicial, cuenta con poder para transigir y el ejecutado.

Se plasma en el documento adjunto entre otras cosas lo siguiente:

*“...CLAUSULA DOS: Forma de pago. Un primer pago por medio de un abono mensual \$10.000.000 DIEZ MILLONES DE PESOS M/C que se entenderán entregados con la firma del presente contrato.*

*Un segundo pago, el día 30 de septiembre de 2021 por el valor de (\$1.000.000) UN MILLON DE PESOS M/C.*

*Un tercer pago PARA EL día 30 de OCTUBRE de 2021, por el valor de (\$500.000) QUINIENTOS MIL PESOS M/C.*

*Un cuarto pago PARA EL día 30 de NOVIEMBRE de 2021, por el valor de (\$500.000) QUINIENTOS MIL PESOS M/C.*

*CLAUSULA TRES. Asi mismo solicitamos, se suspenda la medida cautelar de embargo y secuestro que exista sobre el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO HOTEL COUNTRY CENTER D.N. CON NIT 1136886081-3 MATRICULA 80768, por el termino de 3 meses contados a partir del 1 de septiembre del presente año, lo anterior atendiendo a que el artículo 161 del C.G.P., precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia... debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza sino con el pago de la obligación.*

*CLAUSULA CUARTA. Una vez se verifique el cumplimiento de lo aca acordado, solicitamos se termine el proceso por transacción y el pago total de la obligación y se decrete el levantamiento definitivo de todas las medidas cautelares...”*

A partir de lo transcrito, se denota la voluntad de las partes para transigir la Litis sobre la que versa este proceso; sin embargo, entre lo allí dispuesto, se entreve que existe la condición de



cumplirse a cabalidad lo acordado, es decir, el pago indicado en la clausula segunda para procederse al perfeccionamiento de la transacción y terminación del proceso.

Estipula el artículo 2469 del Codigo Civil frente a la transacción que:

*“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*

A su vez indica el artículo 312 del Codigo General del Proceso que:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”*

A partir de lo descrito en la normatividad transcrita, tenemos que el contrato de transacción es puro y simple, no debe sujetarse a condiciones resolutorias como se plasmó en el documento objeto de estudio; en tal sentido, no es dable acceder a lo pretendido, ya que dicho contrato no se ajusta a lo reglado en la materia.

Ademas de lo descrito, tenemos que en la clausula tercera del reseñado documento, se pretende la suspensión de la medida cautelar de embargo y secuestro que existe sobre el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO HOTEL COUNTRY CENTER D.N., por el termino de 03 meses contados a partir del 1 de septiembre del presente año y la suspensión del proceso, acorde a lo preceptuado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Frente al particular, establece la norma antes enunciada que:

*“...El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: ...*



...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa." (Negrita personal)

En el sub lite, tenemos que mediante auto interlocutorio N° 0586 fechado 13 de agosto de 2021, se resolvió seguir adelante con la ejecución y practica de liquidación de crédito, por lo que a juicio de esta judicatura resultaría procedente acceder a la suspensión del proceso rogada, pues en puridad, aún no ha finiquitado el trámite ejecutivo de la referencia, en el entendido que este culminaría con el auto que declare el pago total de la obligación.

De manera pues, al hallarse el escenario propicio contemplado por la norma copiada previamente para decretar la suspensión del proceso, resulta posible acceder a lo pretendido por los sujetos procesales en el documento objeto de análisis.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR la transacción presentada por las partes.

**SEGUNDO:** ACCEDER a la suspensión del proceso desde el 01 de septiembre de 2021, hasta el 30 de noviembre de 2021, según lo solicitado por los partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38129851d3f8692dce156c4abe29b49f8de7be2f6eab688e16bdde84c60fb14e**

Documento generado en 29/09/2021 05:26:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**